

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

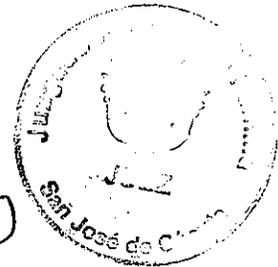
Cúcuta, diecisiete de julio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe rendido por la empresa de Correo 472, sobre la causal de devolución de la comunicación enviada al demandado, se dispone dejar en secretaría el expediente hasta que el señor EDER DEIVIS LOZANO TORRES comparezca para notificarle el auto de fechas 10 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE

El Juez,

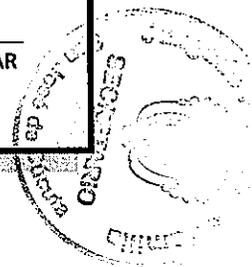

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
17 8 JUL 2019,
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 20 conforme al art.295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría



Rdo. # 00346-2003 Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de julio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la beneficiaria ALLISON LISBETH NIÑO CANO visto a folio 113 se accede a la terminación del proceso a favor del demandado señor ERMIDES NIÑO YAÑEZ y se procede a levantar las medidas cautelares que se encuentran fijadas, para lo cual se ha de expedir los oficios correspondientes.

Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el proceso, dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El Juez,

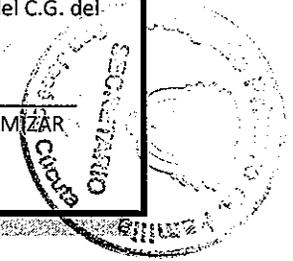

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 17 de Julio 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 920 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de julio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito recibido del Coordinador Grupo de información documental de CASUR, visto a folio 60, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente.

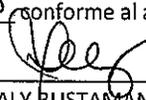
NOTIFIQUESE

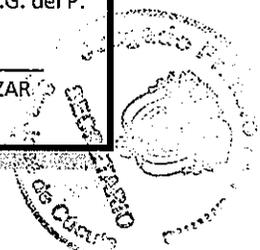
El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
13 JUL 2019
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 20 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta julio diecisiete de dos mil diecinueve

Ateniendo lo expuesto por el señor apoderado judicial del demandante referente a que no hubo unanimidad para la elaboración del trabajo de partición por lo señores apoderados judicial, conforme se ordenó en diligencia del 10 diciembre del año 2018, sería del caso proceder a relavarlos del trabajo encomendado, si no se observará lo siguiente:

Al folio 613 del presente proceso obra solicitud mediante la cual se presentó nuevos bienes de la partición adicional de la liquidación de la herencia de la señora JOSEFA HERNANDEZ MARTINEZ, por error involuntario se ordenó mediante auto de enero 18 del presente año, notificar a los demandados conforme al artículo 518 Núm. 3º del C.G.P., siendo lo correcto correr traslado conforme lo prevé 502 Ibidem.

Por lo anterior se deja sin efecto el auto de fecha 18 de enero de 2019, y se corre traslado del inventario adicional obrante al folio 613, lo anterior conforme a la norma en cita.

Una vez descornado el traslado se procederá a resolver lo referente al partidor.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	18 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>120</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de julio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandada señora NANCY RODRIGUEZ GIL, visto a folio 76, se dispone.

Hágase saber a la memorialista que si lo que pretende es la modificación de la cuota alimentaria que fue aprobada en la diligencia de audiencia de fechas 15 de marzo del 2016, la ley señala el procedimiento a seguir, como es adelantar una nueva petición en la cual se busque comprometer al demandado señor LUIS ANTONIO SANABRIA DIAZ a que aporte cuota extras sobre las primas que recibe de la institución donde labora.

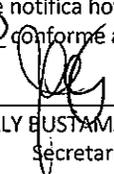
NOTIFIQUESE

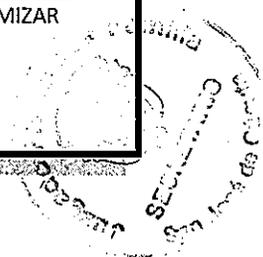
El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINGON

mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 18 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 120 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de julio del dos mil diecinueve.-

En atención a lo solicitado en escrito presentado por el demandante señora MARYURI VANESSA PEÑUELA DONADO, se dispone oficiar al pagador de la Policía Nacional a fin de que a partir de la fecha se registre e inicie descuento en contra del demandado señor EDINSON ALBERTO GUATE RANGEL como cuota alimentaria mensual y primas, de acuerdo a lo resuelto en la diligencia de fecha 29 de enero del 2018.

Respecto a las visitas de la menor y dado que estas quedaron abiertas, en caso de que se sigan presentado situaciones que afecte la estabilidad de la menor ISABELLA GUATE PEÑUELA, la ley señala el procedimiento a seguir, como es la fijación de estas por parte de la autoridad competente.

NOTIFIQUESE

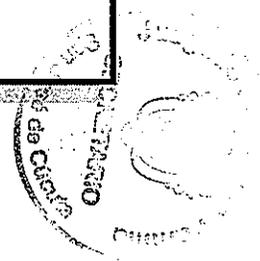
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN 

mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 13 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 120 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de julio del dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por el demandado señor NIXON YESIT ARDILA MENDOZA como derecho de petición, se dispone hacerle saber al memorialista que el descuento del 50% que se ordenó posteriormente a la sentencia de alimentos, obedece a cobro ejecutivo por mora en el pago de las cuotas alimentarias fijadas en sentencia del 28 de septiembre del 2006, habiéndose ordenado mediante el auto de fecha 04 de diciembre del 2017 seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago y a ello se está ejecutando, por lo que se ofició a la empresa Trans Petrolea para que efectuara los descuentos sobre el 50% de su ingreso mensual de lo que devenga y esta procedió a descontar de sus prestaciones sociales, ya que se trata de alimentos debidos a las menores DEISY JULIANA y SAIDY CAMILAARDILA QUIMBAYA, desconociendo el despacho la existencia de otros hijos a cargo del demandado, haciéndosele saber que si lo que pretende es modificar lo ordenado por el despacho, la ley señala el procedimiento a seguir.

Respecto al derecho de petición, me permito aclarar y para su conocimiento, se tiene que el mismo no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella esta gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 C.N.) y por tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, esta obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del Código adoptado mediante decreto 01 de 1984.

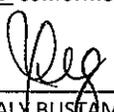
NOTIFIQUESE

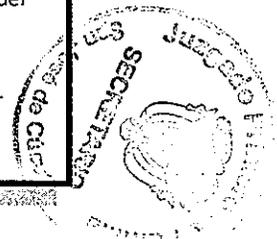
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>13 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>120</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.
 NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de julio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por la demandante señora ROXANA ANGELICA DELGADO NIÑO y el Líder de grupo administración de cuentas individuales de CAJAHONOR, se dispone expedir a la mencionada señora el formato de pago permanente (DJ04) y tomar atenta nota de lo comunicado por la entidad mencionada y poner en conocimiento de las partes.

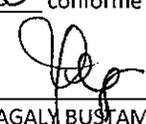
NOTIFIQUESE

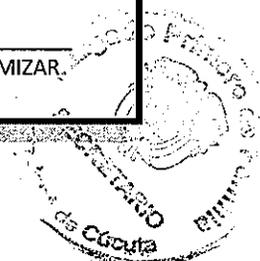
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINGÓN



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 19 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 120 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR,
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 00185/2018 Liquidación Sociedad Conyugal

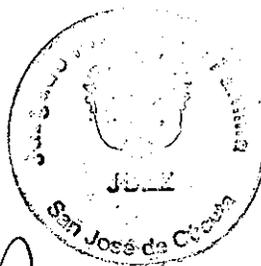
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta la solicitud de prórroga presentada por el señor Auxiliar de la Justicia (Partidor), designado para presentar el trabajo de partición, no se accede a la misma, por cuanto observa el Despacho que la solicitud no se hizo antes de vencer el término conferido, y además han transcurrido más de dos (2) meses desde su aceptación, sin que haya dado cumplimiento al término concedido para tal fin.

Por lo anterior, relévese del Cargo de Partidor al doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA y en su lugar désígnese a los doctores FABIO ANDRÉS MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA y NICER URIBE MALDONADO, quienes figuran en la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le hará llegar la comunicación respectiva, advirtiéndoles sobre la obligatoriedad de la aceptación, siendo desempeñado el cargo por el primero que concurra, a quien se le concederá un término de ocho (8) días para que presente el respectivo trabajo de partición, previa la aceptación del cargo

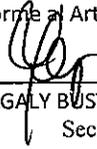
NOTIFÍQUESE

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>19 JUL 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>100</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de julio del dos mil diecinueve.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la demandante DORIS JULIANA SALCEDO CORTINA y de Bancolombia, visto a folio 103 y 104, se dispone:

Tómese atenta nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen convenientes.

NOTIFIQUESE

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 13 JUL 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 120 conforme al art. 295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00131-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de julio del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora LORENA LONDOÑO por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

Que los señores Patricia Londoño de Molina y Hernando Molina Galvis de nacionalidad colombiana la primera y el segundo venezolana, son los padres de LORENA MOLINA LONDOÑO.

Que la señora LORENA MOLINA LONDOÑO, nació el día 19 de octubre de 1981, en la Medicatura hoy Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" del Municipio Ureña, Distrito Pero María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, nacimiento que fue inscrito el 10 de noviembre de 1981 ante el Prefecto Edgar Alirio Sánchez, primera Autoridad Civil del mismo municipio, según Acta 434

Que teniendo en cuenta que los Padres de LORENA, viajaban constantemente a la ciudad de Cúcuta, la Abuela Materna por falta de conocimiento de los trámites legales y sin permiso de los Padres y con el fin de que obtuviera la doble nacionalidad llevó la niña a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta y procedió a registrarla como nacida en Colombia y como hija únicamente de la señora Patricia Londoño, quedando el nacimiento registrado en el Acta de Nacimiento Indicativo Serial No.10573410 del 04 de octubre de 1986.

Que el Notario Tercero del círculo de Cúcuta, no era competente para inscribir el nacimiento de la señora LORENA LONDOÑO, toda vez que este hecho no se produjo en el territorio nacional, menos dentro del territorio de su Círculo, pues LORENA LONDOÑO nació en el Municipio Ureña, Estado Táchira República Bolivariana de Venezuela, por lo que se produce nulidad del Registro Civil de Nacimiento.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete la nulidad o cancelación del registro civil de nacimiento de la señora LORENA LONDOÑO, registrado en la Notaría 3 del Círculo de Cúcuta, N. de S., Indicativo Serial No.10573410.

SEGUNDA: Oficiar a la Notaría Tercero del Círculo de Cúcuta, para que se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

TERCERA: Oficiar al Registrador Municipal del Estado Civil, de la ciudad de Cúcuta, para que se tome atenta nota correspondiente sobre la nulidad decretada.

CUARTA: Oficiar al Registrador Nacional del Estado Civil, de la ciudad de Bogotá, para que se tome atenta nota correspondiente sobre la nulidad decretada.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registró Civil de nacimiento expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, N. de S.
- Partida de Nacimiento No. Acta 434 de la República Bolivariana de Venezuela.
- Certificado de Nacimiento del Hospital "Dr. Samuel Darío Maldonado"

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora LORENA LONDOÑO, por Auto de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Tercero del Círculo de Cúcuta N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de LORENA LONDOÑO, inscrito bajo el Indicativo Serial 10573410, Parte Básica 811019 de la Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander, por haberse inscrito ante autoridad incompetente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderada, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el

nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso sub judice, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el indicativo Serial 10573410, Parte Básica 811019 de la Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que su nacimiento ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que LORENA MOLINA LONDOÑO nació en el Municipio de Ureña, Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira, República de Venezuela el día 19 de octubre de 1981 y no en Cúcuta, Norte de Santander Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Tercera de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo Serial No.10573410 Parte Básica 811019 del 04 de octubre de 1986.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden a la Demandante LORENA LONDOÑO.

Las pruebas arrimadas dan cuenta que la señora LORENA MOLINA LONDOÑO, a quien se registró como LORENA LONDOÑO, hija de PATRICIA LONDOÑO, nació en el municipio de Municipio de Pedro María Ureña, Estado Táchira, República de Venezuela, de donde se infiere que el registro que se realizó como de nacida en Colombia y que tiene como fundamento Declaración de Testigos, no corresponde a la realidad del lugar de nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Tercero de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de LORENA MOLINA LONDOÑO, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues LORENA, se repite, nació en el Municipio de Pedro María Ureña, Estado Táchira, República de Venezuela, el día 19 de octubre de 1981, como obra a folio 09 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que LORENA MOLINA LONDOÑO es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad absoluta, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor en la Pretensión Primera, como en efecto se decide, decisión que se comunicará al respectivo Notario, de acuerdo a lo solicitado en la Pretensión Segunda, sin accederse a las Pretensiones Tercera y Cuarta por improcedentes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de LORENA LONDOÑO, inscrito en el Indicativo Serial No.10573410, Parte Básica 811019 de fecha 4 de octubre de 1986 de la Notaría

Tercera de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al Notario Tercero de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

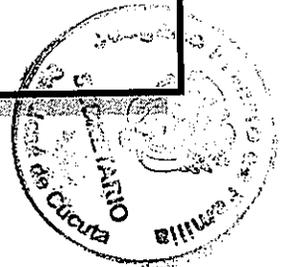
El Juez,



Juan Indalecio Celis Rincón
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

A.V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 13 JUL 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR ESTADO No. <u>720</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
<i>Neira Magaly Bustamante Villamizar</i>	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Oficina 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001-3110-001-2019-00176-00 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de julio del dos mil diecinueve.-

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor GUILLERMO CÉSAR ANTONIO ESCALANTE GONZÁLEZ por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.-

HECHOS

Que el Demandante señor GUILLERMO CESAR ANTONIO ESCALANTE GONZÁLEZ, nació el día 29 de octubre de 1981, en la Clínica Razetti de Barquisimeto, Municipio Iribarren, Estado Lara de la República Bolivariana de Venezuela, nacimiento que fue inscrito por su Padre Guillermo Eulogio Escalante Márquez ante la Parroquia Concepción, Municipio Iribarren del Estado Lara de ese País, según Acta 6844 Folio 300 vto del año 1981.

Que el señor Guillermo Eulogio Escalante Márquez, inscribió a su hijo GUILLERMO CESAR ANTONIO, en la Notaría Cuarta de Cúcuta, N. de S. Colombia, con Registro Civil Indicativo Serial No.8169273-11466 código 9796 del 31 de agosto de 1983, agregando el nombre de Guillermo, nombre que no tiene en el Acta de Nacimiento 6844 Folio 300 vto del año 1981, de la Parroquia Concepción de la República Bolivariana de Venezuela.

Que la misma persona GUILLERMO CESAR EULOGIO ESCALANTE GONZÁLEZ (sic), aparece registrado en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Colombia, y necesita legalizar su situación de doble nacionalidad, por haber nacido en territorio venezolano y ser hijo de padres colombianos.

Que la inscripción se hizo ante autoridad y oficina carente de competencia y se requiere que se anule el Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Cuarta de Cúcuta, Indicativo Serial No.8169273, identificación personal 811029-11466 a nombre de GUILLERMO CÉSAR ANTONIO ESCALANTE GONZÁLEZ y se realice nuevo registro de acuerdo al Decreto 1260 de 1970.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del registro civil de nacimiento del señor GUILLERMO CÉSAR ANTONIO ESCALANTE GONZÁLEZ, registrado en la

Notaría Cuarta de Cúcuta, Indicativo Serial No.8169273, Código 9796, identificación personal 811029/11466, por falta de competencia del funcionario ante quien se hizo el registro, en razón de que el lugar de nacimiento del inscrito fue la República de Venezuela.

SEGUNDA: Oficiar a la Notaría Cuarta de Cúcuta sobre la decisión de anulación del Registro Civil No.8169273 Código 9796, identificación Personal 811029/11466.

TERCERA: Que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia comunicando la decisión de Nulidad del Registro Civil, eliminando su primer nombre y quede inscrito con el nombre de CESAR ANTONIO ESCALANTE GONZÁLEZ, conservando el número de la C.C.88.254.148 de Cúcuta y se realice la corrección de lugar de nacimiento Barquisimeto Venezuela.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Registró civil de nacimiento expedido por la Notaría Cuarta de Cúcuta, N. de S.
- Partida de Nacimiento No. Acta 6844 Folio 300 vto del año 1981. De la Parroquia Concepción de la República Bolivariana de Venezuela.
- Fotocopias de las cédula de ciudadanía del Demandante y de sus padres

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor GUILLERMO CÉSAR ANTONIO ESCALANTE GONZÁLEZ, por Auto de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019), se dispuso su admisión ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Cuarto de Cúcuta N. de S., para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de GUILLERMO CÉSAR ANTONIO ESCALANTE GONZÁLEZ, inscrito bajo el Indicativo Serial 8169273, Parte Básica 811029 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de

Apoderada, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 *Ibíd*em, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 *eiusdem*, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 *Ibíd*em, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo indicativo Serial 8169273, Parte Básica 811029 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que GUILLERMO CÉSAR ANTONIO ESCALANTE GONZÁLEZ nació en la Parroquia de Concepción, Municipio de Iribarren, Estado Lara, República de Venezuela el día 29 de octubre de 1981 y no en Cúcuta, Norte de Santander Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Cuarta de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo Serial N° 8169273 Parte Básica 811029 del 31 de agosto de 1983.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden al Demandante GUILLERMO CÉSAR ANTONIO ESCALANTE GONZÁLEZ, inscrito en Venezuela como CÉSAR ANTONIO ESCALANTE GONZÁLEZ.

Dichas pruebas dan cuenta que el señor GUILLERMO CÉSAR ANTONIO ESCALANTE GONZÁLEZ, a quien se registró en la República Bolivariana de Venezuela como CESAR ANTONIO ESCALANTE GONZÁLEZ, hijo de GUILLERMO EULOGIO ESCALANTE MÁRQUEZ y OLGA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, nació en la Parroquia de Concepción, de Municipio de Iribarren, Estado Lara, República Bolivariana de Venezuela, de donde se infiere que el registró que se realizó como de nacido en Colombia y que tiene como fundamento Declaración de Testigos, no corresponde a la realidad del lugar de nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Cuarto de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de GUILLERMO CÉSAR ANTONIO ESCALANTE GONZÁLEZ, toda vez que el mismo no se produjo en ese lugar y mucho menos dentro del territorio de su competencia, pues GUILLERMO CESAR ANTONIO, se repite, nació en la Parroquia de Concepción, Municipio de Iribarren, Estado Lara, República Bolivariana de Venezuela, el día 29 de octubre de 1981, como obra a folio 08 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que GUILLERMO CÉSAR ANTONIO ESCALANTE GONZÁLEZ es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario, conforme a las Pretensiones Primera y

Segunda de la Demanda, sin acceder a la Pretensión Tercera, pues corresponde al interesado hacer los trámites pertinentes donde la Registraduría del Estado Civil procederá conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de GUILLERMO CÉSAR ANTONIO ESCALANTE GONZÁLEZ, inscrito en el Indicativo Serial No.8169273, Parte Básica 811029 de fecha 31 de agosto de 1983 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al Notario Cuarto de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: EXPEDIR las copias del presente fallo a la parte interesada, previo el pago de expensas.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

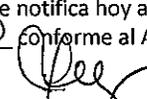
COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



A.V.V.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p>
<p>San José de Cúcuta, <u>17⁹ JUL 2019</u></p> <p>El presente Auto se notifica hoy a las 8 A.M. POR ESTADO No. <u>100</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>

